

Santiago, veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

- 1.- Por Dictamen N°1, de 15 de Marzo de 1985, la H. Comisión Preventiva de la IV Región previno a todas las empresas distribuidoras de combustibles de las ciudades de Ovalle y Punitaqui, esto es: "ESSO", Punitaqui, de Samuel Rojo Marín y Compañía Limitada; "ESSO", Ovalle, de la misma sociedad; "SHELL", Ovalle, de don Pablo Corral Riveros; "SHELL", Ovalle, de don Eduardo Gallay Cifuentes; "COPEC", Ovalle, de la Sucesión de don Horacio Chacón Mateluna, y "COPEC", Ovalle, de la Sociedad Santa María Limitada; que debían poner término, en el plazo de siete días, a la similitud casi absoluta en los precios de venta a público de los combustibles que expenden, bajo apercibimiento, en caso de no acatar la prevención, de hacer efectivas a su respecto, previa investigación, las responsabilidades y sanciones que establece el Decreto Ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia.

- 2.- Consta en la encuesta practicada en las ciudades de Ovalle y Punitaqui el 14 de Febrero de 1985 por el señor Director Regional de Industria y Comercio, antecedente en el cual se fundamenta el Dictamen N° 1 mencionado, que dicho funcionario verificó ese día que las estaciones de servicio de las empresas ya individualizadas mantenían los precios que en seguida se expresan para los combustibles que se señalan. Gasolina 93 octanos, el litro: \$ 65.70, \$ 65.80 y 65.90; estos valores regían en dos, tres y una estaciones de servicio, respectivamente. Gasolina 81 octanos, el litro: \$ 62.50 y 62.60; estos valores regían en una y cinco estaciones de servicio, respectivamente. Petróleo Diesel, el litro: \$ 54.80 y 54.90; estos valores regían en dos y cuatro estaciones



de servicio, respectivamente. Kerosene, el litro: \$ 54.30 y \$ 54.40; estos valores regían en dos y una estaciones de servicio, respectivamente; en las otras no se expendía este producto al público.

3.- Contra el Dictamen referido, todos los afectados, en forma conjunta, han interpuesto recurso de reclamación, solicitando de esta Comisión Resolutiva que lo deje sin efecto.

Sostienen los recurrentes que no ha existido acuerdo entre ellos para fijar los precios de los combustibles que expenden; que no puede siquiera presumirse fundadamente dicho acuerdo con el antecedente de una sola encuesta de precios que, en su concepto, no acredita ni uniformidad ni similitud absoluta de valores; que los precios de los combustibles en Ovalle se determinan por el mercado y por los efectos condicionantes que tienen los valores que fijan a los combustibles las empresas distribuidoras, las cuáles deben considerar a su vez los precios que fija a los mismos la Empresa Nacional de Petróleo ENAP; que los precios de los combustibles que cobran los distintos distribuidores por mayor son muy similares y no permiten tener notorias diferencias de precios a público en un mercado que es muy competitivo; que en Ovalle no existen barreras a la entrada por lo que cualquier interesado puede establecerse con una estación de servicios si lo desea.

4.- Los reclamantes han hecho presente, además, que sus precios son disímiles y denotan variaciones; que en un caso semejante al que es materia de autos, esta Comisión Resolutiva, por Resolución N° 159, de 27 de Octubre de 1983, al acoger los recursos de reclamación deducidos en contra del Dictamen N° 1/83, de la H. Comisión Preventiva de la IV Región, que atribuyó concierto de precios a tres estaciones de servicios expendedoras de combustibles en la ciudad de Los Vilos, estimó que para dar por establecido un acuerdo de fijación de precios en contravención a las normas de la libre competencia, deben evaluarse completamente todos los elementos



que se requieren para determinar el precio de un artículo en particular, entre ellos el comportamiento de los mayoristas, la evolución del mercado y de los precios especialmente, en un período suficientemente extenso y representativo; el tamaño del mercado; la conducta de los consumidores, y todo otro aspecto económico relevante en la actividad respectiva, antecedentes todos estos que no han sido considerados por la H. Comisión Preventiva Regional al emitir el Dictamen reclamado.

5.- El informe del recurso evacuado por la H. Comisión Preventiva Regional, agregado en autos a fs. 1 y 2, que señala expresamente que la resolución recurrida se dictó con el mérito de la encuesta de precios realizada por el Director Regional de Industria y Comercio a que se ha hecho referencia en numerando 2 precedente.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Dictamen reclamado ordena a los recurrentes poner término a probables actitudes contrarias a la libre competencia de parte de los recurrentes, al fijar los precios de los combustibles que expenden, conductas que podrían configurar infracciones a las normas del artículo 2°, letras d) y f) del Decreto Ley N° 211, de 1973, por cuanto venden al público gasolina de 93 y 81 octanos, petróleo diesel y kerosene, a precios de una similitud casi absoluta.

SEGUNDO: Que de acuerdo con los antecedentes el único fundamento del Dictamen recurrido es la encuesta de precios de combustibles practicada en las estaciones de servicio de las ciudades de Punitaqui y Ovalle por el señor Director Regional de Industria y Comercio.

TERCERO: Que la encuesta mencionada no demuestra absoluta uniformidad de precios ni similitud de valores que haya perdu



rado en términos que permitan presumir razonablemente una concertación de precios.

CUARTO: Que por lo expresado, esta Comisión estima que en el presente caso el único fundamento de la prevención formulada por la H. Comisión Preventiva Regional no parece suficiente.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 2º, 9º y 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973, se declara:

Que se acogen los recursos de reclamación interpuestos por "Samuel Rojo Marín y Compañía Limitada", don Pablo Corral Riveros, don Eduardo Gallay Cifuentes, Sucesión de don Horacio Chacón Mateluna y "Sociedad Santa María Limitada" y se deja sin efecto el Dictamen N° 1, de 15 de Marzo de 1985, de la H. Comisión Preventiva Regional de la IV Región.

Se recomienda a la H. Comisión Preventiva Regional continúe observando la conducta de los recurrentes y reúna mayores antecedentes, que permitan apreciar la necesidad de una investigación exhaustiva sobre probables conciertos entre los mismos.

Notifíquese a los reclamantes y transcribábase a la H. Comisión Preventiva de la IV Región.

Devuélvase los autos enviados por la H. Comisión Preventiva Regional.

Rol N° 241-85

[Handwritten signatures and scribbles]

Ben A. de Fuenzalda

